

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00781/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED]

[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00015/EGJ/IP/2017**, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"COMPRENDIENDO UN PERIODO DE ENERO DE 2016 A FEBRERO DE 2017, SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONTENIDA EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL SIGUIENTE SERVIDOR PÚBLICO: Profesión: MAESTRO EN ADMINISTRACION Nombre: JORGE MEZHER RAGE Lada (722) Cargo: COORDINADOR DE PLANEACION Y ADMINISTRACION Teléfonos: 2261600 Dirección: MORELOS ORIENTE NUMERO 1300, CUARTO PISO, CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA, COLONIA SAN SEBASTIAN, CODIGO POSTAL 50090 2261700 e-mail: milomezh@gmail.com Extensión(es) 3953" (Sic)

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Anexando el archivo electrónico denominado: *Criterio 08 -10Correos electrónicos susceptibles de acceso.pdf*; referente al Criterio 08-10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información; en los términos siguientes:

"Toluca de Lerdo, Estado de México; a 17 de marzo de 2017. Número de oficio: 00151/MAIP/FGJ/2017 [REDACTED] Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 23 de febrero del año 2017, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00015/FGJ/IP/2017, en la que pide lo siguiente: "COMPRENDIENDO UN PERIODO DE ENERO DE 2016 A FEBRERO DE 2017, SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONTENIDA EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL SIGUIENTE SERVIDOR PÚBLICO: Profesión: MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN Nombre: JORGE MEZHER RAGE Lada (722) Cargo: COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN Teléfonos: 2261600 Dirección: MORELOS ORIENTE NUMERO 1300, CUARTO PISO, CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA, COLONIA SAN SEBASTIAN, CODIGO POSTAL 50090 2261700 e-mail: milomezher@gmail.com Extensión(es) 3953" (sic) Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento no se encontró registro de que el correo electrónico solicitado pertenezca a este órgano público autónomo, debido a que pertenece a un dominio privado, razón por la cual no es posible atender su petición. Aunado a lo anterior, esta Fiscalía no se encuentra obligada a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones conforme al interés del solicitante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia antes citada, que a la letra indica lo siguiente: "Artículo 12. (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE OFICIAL MAYOR Y TITULAR DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA YLG/AFS" (Sic)

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha tres de abril de dos mil diecisiete, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 00781/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“La respuesta del sujeto obligado.” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“Esto en razón de que por su rango y función el servidor público cuenta con correo electrónico oficial y por ende debe entregar la información pública requerida.” (Sic)

Anexando el archivo electrónico denominado; *Criterio 08 -10Correos electrónicos susceptibles de acceso.pdf*; referente al Criterio 08-10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00731/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a fin de que presentara el proyecto de Resolución respectivo.

QUINTO. Con fecha siete de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través del archivo electrónico denominado *INFORME JUSTIFICADO 781 sol 15.pdf*; archivo que medularmente consisten en:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el Recurso de Revisión se advierte que la C. [REDACTED] señala sustancialmente que: *"...por su rango y función el servidor público cuanta con correo electrónico oficial y por ende debe entregar la información pública requerida" (sic);* motivando su dicho en el criterio 8/10 cuyo rubro indica: *"Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información"*. Del que se desprende que *"Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"*.

Al respecto, es de señalar que el correo electrónico *milomezh@gmail.com*, pertenece a un dominio privado, donde no existe ningún tipo de relación con este Sujeto Obligado, por lo que las comunicaciones enviadas y recibidas a través del citado correo, así como los archivos que pudieran existir no pertenecen a una cuenta institucional motivo por el cual no es posible entregar la información contenida en dicho correo electrónico, pues de lo contrario, estaríamos atentando contra la privacidad del servidor público.

De lo anterior, se debe advertir que el Criterio 8/10, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), no es aplicable para el caso que nos ocupa, en virtud que el correo electrónico donde la solicitante pretende obtener información, no es un correo institucional, por el contrario, tiene el carácter de privado.

Asimismo, respecto de lo señalado por la recurrente en el apartado de Razón o Motivo de la inconformidad en donde manifiesta que: *"...en razón de que por su rango y función el servidor público cuanta con correo electrónico oficial y por ende debe entregar la información pública requerida"*, (sic), no existe ningún precepto legal del que se desprenda la obligatoriedad de contar con un "correo oficial" por razón del rango, funciones del servidor público.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el aludido Informe Justificado se puso a disposición de la recurrente el día ocho de

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

mayo del año en curso, para que, por un plazo de tres días, formulara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que la recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. En fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

NOVENO. El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado ingresó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio número 552/MAIP/FGJ/2017 de fecha quince de mayo del presente año, por medio del cual y en alcance a su Informe Justificado realizó aclaraciones y precisiones las cuales se insertan íntegramente:

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Toluca de Lerdo, Estado de México; a 15 de mayo de 2017

Oficio número: 552/MAIP/FGJ/2017

Asunto: En alcance al Informe de Justificación

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

16 MAY 2017
10:40 hr
RECIBIDO

Me refiero al Recurso de Revisión registrado con número de folio 00781/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. [REDACTED] con motivo de la respuesta otorgada en la solicitud de información número 00015/FGJ/IP/2017, en la que pide lo siguiente:

"COMPRENDIENDO UN PERÍODO DE ENERO DE 2016 A FEBRERO DE 2017, SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONTENIDA EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL SIGUIENTE SERVIDOR PÚBLICO:

Profesión: MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN
Nombre: JORGE MEZHER RAGE Lada (722)
Cargo: COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN Teléfonos: 2261600
Dirección: MORELOS ORIENTE NUMERO 1300, CUARTO PISO, CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA, COLONIA SAN SEBASTIAN, CODIGO POSTAL 50090 2261700
e-mail: milomezher@gmail.com Extensión(es) 3953." (sic)

Al respecto, y en alcance al informe justificado, rendido a través del oficio 337/MAIP/FGJ/2017 de fecha 17 de abril de 2017, se ratifica que el correo electrónico milomezher@gmail.com pertenece a un dominio privado, al cual esta Fiscalía General no tiene acceso; asimismo, se informa que de la búsqueda efectuada en este órgano público autónomo no se localizó ninguna cuenta institucional u oficial a nombre del entonces Coordinador de Planeación y Administración.

Expuesto lo anterior, y con fundamento en los artículos 41 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presente el oficio de mérito, a efecto de que sea tomado en consideración al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
OFICIAL MAYOR
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



006-106-2017
OFICIAL MAYOR
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALIA MAYOR

FGJ

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso fueron pronunciadas el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el tres de abril del mismo año; esto es, al décimo día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo y uno y dos de abril, todos de dos mil

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

diecisiete, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, así como el día veinte de marzo del año en curso por tratarse de día inhábil de conformidad con el Calendario oficial¹ en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó señalado en los resultandos del presente recurso de revisión, la entonces particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara, a través del SAIMEX, la información pública contenida en el correo electrónico del servidor público Jorge Mezher Rage, Coordinador de Planeación y Administración, señalando para tal efecto datos de dicho servidor público consistentes en profesión, Maestro en Administración; cargo, Coordinador de Planeación y Administración; teléfono, 2261600; extensión 3953; dirección: Morelos oriente número 1300, cuarto piso, Centro Estatal de Justicia, Colonia San Sebastián,

¹ Disponible para su consulta en la página oficial del INFOEM en la liga http://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/calendarioOficial_2017.pdf

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Código postal 50090; así como, e-mail: milomezh@gmail.com; por el periodo de enero de dos mil dieciseises al febrero de dos mil diecisiete.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió a la particular que no se encontró registro de que el correo electrónico solicitado pertenezca a éste, debido a que concierne a un dominio privado, razón por la cual, no es posible atender la solicitud; además, señaló que no se encuentra obligado a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, conforme al interés del solicitante de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior, la ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando que por el rango y función del servidor público, éste cuenta con un correo electrónico oficial, por lo que deben entregar la información pública requerida.

Es así, que el Sujeto Obligado en su Informe Justificado reiteró que el correo señalado anteriormente pertenece a un dominio privado y que no existe ningún tipo de relación con él, por lo que las comunicaciones enviadas y recibidas y los archivos que pudieran existir en dicho correo, no pertenecen a una cuenta institucional, motivo por el cual no es posible entregar la información contendida en éste, toda vez que se estaría atentando contra la privacidad del servidor público.

Asimismo, aclaró que el criterio remitido por la ahora recurrente no es aplicable en virtud de que el correo, como ya se mencionó, es de carácter privado.

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Finalmente, determinó que no existe ningún precepto legal del que se desprenda la obligatoriedad de que el servidor público en cuestión cuente con un correo oficial en razón de su rango y funciones.

No obstante a lo anterior, en su alcance al Informe Justificado, el Sujeto Obligado señaló, en la parte que nos interesa que:

Al respecto, y en alcance al informe justificado, rendido a través del oficio 337/MAIP/FGJ/2017 de fecha 17 de abril de 2017, se ratifica que el correo electrónico mitomezh@gmail.com pertenece a un dominio privado, al cual esta Fiscalía General no tiene acceso; asimismo, se informa que de la búsqueda efectuada en este órgano público autónomo no se localizó ninguna cuenta institucional u oficial a nombre del entonces Coordinador de Planeación y Administración.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su respuesta, Informe Justificado, y su alcance, ello a efecto de determinar si con la misma se colma el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente.

Primeramente, es oportuno mencionar que, la particular solo señaló de la información como plazo de entrega de enero de dos mil dieciseises a febrero de dos mil diecisiete, por lo que, con fundamento en el artículo 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto considera que, la información solicitada deberá comprender del uno de enero del dos mil dieciséis al veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, en atención a la fecha de la solicitud de origen.

Asimismo, es tal señalar que la solicitud consistió en la entrega de la información contenida en el correo electrónico del servidor público Jorge Mezher Rage.

De tal modo, en la solicitud de información se especificó también un correo electrónico que a su decir, pertenece a dicho servidor público.

De tal manera, el Sujeto Obligado señaló que no se encontró registro de que el correo electrónico señalado en la solicitud, esto es, el e-mail milomezh@gmail.com, pertenezca a ese Sujeto Obligado, toda vez que dicho correo pertenece a un dominio privado, razón por la cual no es posible atender la solicitud.

Así, en primer término se advierte que el Sujeto Obligado se pronunció sólo respecto del correo electrónico proporcionado por la recurrente como datos de identificación del servidor público; y por ende, indica que ese Sujeto Obligado no tiene registro de que ese correo le pertenezca, por lo que no procede entregar información al respecto; asimismo, alude que pertenece a un dominio privado.

Consecuentemente, este Instituto, respecto a lo dicho, concluye lo siguiente:

1. Se comparte la postura del Sujeto Obligado respecto a que el correo electrónico proporcionado por la recurrente es de un dominio privado y que por ende, no le pertenece a esta Dependencia, por lo que no puede atender su petición.
2. El Sujeto Obligado omite pronunciarse respecto a la literalidad de la solicitud inicial en la que la recurrente requirió claramente la información pública contenida en el correo electrónico del servidor público Jorge Enrique Mezher Rage; no obstante, como se verá, este punto si fue atendido por el Sujeto Obligado vía su Informe Justificado y alcance.

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De tal forma, respecto al punto 1 es de señalar que un correo electrónico es un servicio que permite el intercambio de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos.

Es así, que los correos electrónicos de dominio público son aquellos que los servidores públicos en el ejercicio de atribuciones tienen asignados, consistentes en comunicaciones enviadas y recibidas que constituyen esencialmente información pública de conformidad con el término artículo 3 las fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, información que es susceptible de entrega, previa verificación de que en ésta no se actualicen las causales de clasificación como reservada o confidencial, un ejemplo de correo de dominio público es: @uaemex.mx, @gob.mx, @unam.mx, entre otros.

Por otro lado, los correos electrónicos de dominio privado son aquellos que el individuo crea para mandar y recibir información personal, misma que puede contener datos personales como, nombre, edad, lugar de nacimiento, pasatiempos, entre otras; por lo cual la información contenida en este tipo de correo electrónico es considerado dato personal en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; así tenemos que se presumen como correos de dominio privado los siguientes: @yahoo.mx, @hotmail, @gmail, @outlook, entre otros.

Es por ello que, el correo que se aprecia en la solicitud inicial, podría pertenecer a un dominio privado, es decir, una cuenta creada por una persona y que incide directamente en el ámbito de lo privado, es que no es información que se pueda entregar y además que el Sujeto Obligado pueda poseer, genera o administrar.

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por otra parte, respecto del punto 2 señalado como conclusión, relativo a que no hubo un pronunciamiento inicial en respuesta sobre la solicitud de la información del correo del servidor público en cuestión, se precisa que el Sujeto Obligado en su Informe Justificado reiteró que el correo señalado pertenece a un dominio privado, por lo cual no existe relación con él, y que las comunicaciones enviadas y recibidas, así como los archivos que pudieran existir, no pertenecen a una cuenta institucional, motivo por el cual, no es posible entregar la información contendida en el correo electrónico, toda vez que se estaría atentando contra la privacidad del servidor público.

Además de ello, aclaró que no existe ningún precepto legal del que se desprenda la obligatoriedad de contar con un correo oficial en razón de su rango y funciones.

No obstante ello, es a través de su alcance al Informe Justificado que el Sujeto Obligado señala de manera puntual y específica que de la búsqueda efectuada no se localizó ninguna cuenta institucional u oficial a nombre del entonces Coordinador de Planeación y Administración, es decir, del C. Jorge Enrique Mezher Rage, es decir, señala que el servidor público en cuestión no tiene asignada una cuenta de correo electrónico institucional.

Sin embargo, esta Ponencia al momento de realizar el análisis correspondiente, se remitió a la página de IPOMEX del Sujeto Obligado² a fin de corroborar que dicho servidor público no contara con una cuenta de correo electrónico asignada; sin

² Consultable en: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/pgjem/directorio.web>

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

embargo, se aprecia que el C. Jorge Enrique Mezher Rage, sí cuenta con un correo electrónico asignado, tal y como a continuación se señala³:

Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
Jorge Enrique Mezher Rage	Maestro en Administración
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	30-A
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
16/09/2014	Coordinador
Adscripción.	Puesto funcional.
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN	Coordinador
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
coordinacionpgjem@gmail.com	(01722) 2261600
Dirección.	Ext. Fax.
Morelos Oriente Número 1300, Cuarto Piso, Centro Estatal de Justicia, Colonia San Sebastián, Código Postal 50090 Toluca	3953

De tal forma, es importante señalar, que si bien anteriormente se señaló que los correos electrónicos de dominio privado son aquellos que el individuo crea para mandar y recibir información personal como por ejemplo @gmail, también lo es que los correos electrónicos de dominio público son aquellos que los servidores públicos en el ejercicio de atribuciones tienen asignados.

Así, de dichos correos se derivan comunicaciones enviadas y recibidas que constituyen esencialmente información pública de conformidad con el términos artículo 3 las fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de tal forma, si bien el dominio del correo seria @gmail, también lo es

³ Fecha consultada el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete

que en la propia página de IPOMEX del Sujeto Obligado indica cuál es el correo electrónico oficial del servidor público Jorge Enrique Mezher Rage.

En otras palabras, la cuenta de correo que tiene asignada para enviar y recibir comunicaciones de todo tipo en función de sus atribuciones como Coordinador de Planeación y Administración es cordinacionpgjem@gmail.com.

Por ello, es conviene precisar que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

Así, los artículos 3, fracciones XI, XII y XXII y 12 la propia Ley de la materia, disponen por documento e información pública lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

(Énfasis Añadido)

Entonces, la Ley de Transparencia Local tiene por objeto garantizar el acceso a la información y documentos en posesión de los sujetos obligados que cumplan con las condiciones anteriores.

En ese entendido, los documentos que se encuentran en los correos electrónicos de los servidores públicos, al estar en un medio electrónico o informático, son documentos públicos susceptibles de acceso en los términos de ley; siendo que la condición *sine que non* para considerarlos como tales es que en ellos se encuentre el registro del ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos.

Así, de acuerdo con lo expuesto en el presente considerando, los objetivos y definiciones que establece la Ley en la materia que regula el derecho de acceso a la información pública en el Estado, permiten concluir que los correos electrónicos de los servidores públicos, relacionados con sus atribuciones jurídicas, son documentos públicos susceptibles de acceso, ya que registran el ejercicio de sus facultades o actividades; se encuentran en medios electrónicos o informáticos y contienen información que los sujetos obligados generaron, obtuvieron, adquirieron, transformaron o conservaron por cualquier título.

Sirve de apoyo para robustecer lo anterior, el comunicado emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis⁴ que a la letra señala:

***“CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE SERVIDORES
PÚBLICOS, INFORMACIÓN A LA QUE SE PUEDE ACCEDER: ACUÑA
LLAMAS***

...

La información registrada por los servidores públicos que está depositada en mensajes de las cuentas institucionales de correo electrónico se considera información gubernamental, explicó.

El comisionado del INAI manifestó que si bien el correo electrónico es un medio de comunicación, no es por sí un repositorio de información, por lo que es necesario que en el caso de los correos oficiales, valorados como documentos de archivo se realice un respaldo de la información, a fin de conservar información que transparente el quehacer de los servidores públicos.”

(Énfasis Añadido)

Dicho comunicado tiene relación con el criterio remitido por la ahora recurrente, esto es el criterio 8-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), a la letra dispone lo siguiente:

⁴ Puede ser consultado en: <http://inicio.ifai.org.mx/Comunicados/Comunicado%20INAI-243-16.pdf>

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información. Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, ante una solicitud de acceso a la información, en donde se requiera acceso al contenido de correos electrónicos institucionales enviados o recibidos en ejercicio de la función pública, la misma deberá atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información.”

Aunado a lo anterior, los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, dispone normas relativas a la conservación de los correos electrónicos, asimismo establece que los Sujetos obligados deberán aplicar, invariablemente, a los documentos de archivo electrónicos, los mismos instrumentos de control y consulta archivísticos que corresponden a los de soporte en papel, garantizando que los documentos de archivo electrónicos posean las características de autenticidad, fiabilidad, integridad y disponibilidad, con la finalidad de que gocen de la validez y eficacia de un documento original.

También se señala, dentro de los citados Lineamientos, que se deberán adoptar las medidas organizativas y técnicas necesarias, con el fin de garantizar la recuperación y conservación de los documentos de archivo electrónicos a lo largo del ciclo vital del documento.

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Específicamente los Lineamientos en cita, señalan con respecto a los correos electrónicos lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. Los correos electrónicos que deriven del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los Sujetos obligados deberán organizarse y conservarse de acuerdo con las series documentales establecidas en el Cuadro general de clasificación archivística, y a los plazos de conservación señalados en el Catálogo de disposición documental.

Cuadragésimo séptimo. Para la gestión de las cuentas de correo electrónico institucional se podrán utilizar plantillas que contengan por lo menos la siguiente información:

I. Nombre y cargo del emisor;

II. Nombre y cargo del receptor, y

III. Aviso: “La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información”.

(Énfasis Añadido)

En este sentido, es necesario señalar que los Sujetos Obligados deben de tomar las medidas necesarias en razón de cumplimentar dichos Lineamientos, en aras de organizar y facilitar el acceso a la información pública.

Expuesto lo anterior, es dable ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de la información contenida en el correo electrónico institucional que servidor público Jorge Enrique Mezher Rage por el periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al veintitrés de febrero de dos mil diecisiete; toda vez que la misma se encuentra contenida en el correo electrónico oficial del servidor público en cuestión, en ejercicio de sus

atribuciones y en observancia a lo dispuesto por los ordenamientos enunciados, por ende, debe estar en su posesión, de conformidad con el Considerando Cuarto siguiente.

CUARTO. De la versión pública. Sin perjuicio de lo anterior y con el objeto de determinar la procedencia del acceso a la información solicitada, es importante señalar que dada la naturaleza de la información contenida en los correos electrónicos, puede existir información que sea susceptible de clasificarse como confidencial y/o reservada en su totalidad, asimismo también podría contener en un mismo medio electrónico información pública y reservada o confidencial.

En tales casos, de acuerdo con la normatividad en la materia, si bien se privilegia la entrega de la información pública, también lo es que los Sujetos Obligados deben cuidar que en cada caso, no exista información confidencial, privada o reservada en la misma, cuya divulgación genere una afectación a alguna persona física o jurídica colectiva.

- **Información susceptible de clasificarse como confidencial.**

Por cuanto hace a la información susceptible de ser clasificada como confidencial, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En este supuesto, el artículo 143 de la Ley de Transparencia Local establece la información que es considerada como confidencial, aunado a ello, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en esta Ley, existen otros que se consideran confidenciales, tal es el caso del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), números de cuentas bancarias y teléfonos particulares se consideran información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales deben ser protegidos por el Sujeto Obligado.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..."

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), **conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...”

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el

ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Por ello, tal clasificación de información confidencial debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se exponga un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en alguna hipótesis prevista en la Ley de la materia.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 49 fracción VIII, 122, 128, 132 fracción II, 133, 135, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Información susceptible de clasificarse como reservada.**

Ahora bien, puede ser el caso que la documentación contenida en los correos electrónicos de los servidores públicos de referencia, cuya entrega se ordena, se advierta información susceptible de ser clasificada como reservada en términos del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en ese supuesto el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente.

Para tal efecto, esto es, para la clasificación de la información como reservada el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 49, fracción VIII, 122, 128, 132 fracción II, 133, 135, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Décimo Séptimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis.

Asimismo en el propio Acuerdo de Clasificación de Información deberá fundamentar y motivar, las razones objetivas por las que la información en cuestión se encuentre prevista en una causal de reserva y que su apertura generaría una afectación; de esta manera, además de invocar preceptos legales e hipótesis jurídicas, también deberá desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico, es decir, establecer puntualmente a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

Así, el Sujeto Obligado debe tomar en cuenta que se encuentra en posibilidades de clasificar parte de la información, en términos del artículo 140 de la Ley Sustantiva.

- **Información en Versión Pública**

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, asimismo será restringido por razones de interés público por los criterios establecidos en la ley de la materia, por lo que la entrega de la información pública, en caso de contener tanto información confidencial como reservada en un mismo medio electrónico, el Sujeto Obligado deberá elaborar una versión pública en la que se suprima aquella información susceptible de clasificarse, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIII, XXIV y XLV; 4, 51, 132 fracción II y III, 133, 135, 143, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, así como la restringida por razones de interés público.

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Bajo esta perspectiva, este Organismo Garante ha analizado el expediente electrónico del recurso de revisión que se resuelve, y concluye que las razones o motivos de inconformidad hechas por la recurrente son fundadas, dado que si bien el Sujeto Obligado señaló que no se encontró registro de que el correo electrónico solicitado pertenezca a éste debido a que pertenece a un dominio privado, también lo es que con un acto posterior, esto es, el Informe Justificado y su alcance, señaló que no existe un precepto legal del que se desprenda la obligatoriedad de que el servidor público deba

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

contar con un “correo oficial” por razón de su rango y funciones, además de que de la búsqueda efectuada no se localizó ninguna cuenta institucional u oficial al multicitado servidor público.

No obstante ello, también lo es que de la página de IPOMEX del Sujeto Obligado, se aprecia que el citado servidor público sí cuenta con correo electrónico oficial; razón por la cual es dable la entrega de la información pública contenida en dicho correo.

En conclusión este Organismo Garante, determina ordenar al Sujeto Obligado la entrega de la información señalada en versión pública, acompañada de su respectivo acuerdo y revocar la respuesta proporcionada por éste, ya que si bien no puede entregar información de un correo de dominio privado, también lo es que el servidor público sí tiene asignado una cuenta institucional de la que se procede su entrega.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y ante la negativa de la información solicitada, lo procedente será revocar la respuesta del Sujeto Obligado.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente por lo que, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00015/FGJ/IP/2017**, haga entrega vía **SAIMEX** y de ser procedente en versión pública, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, de lo siguiente:

- La información contenida en el correo electrónico institucional del servidor público Jorge Enrique Mezher Rage, por el periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al veintitrés de febrero de dos mil diecisiete

Tratándose de documentos cuya entrega proceda en versión pública por contener datos clasificados como reservados o confidenciales, deberán acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Para el caso de que existan documentos que contengan información que deba ser clasificada en su totalidad como confidencial o reservada y, por ende, no proceda su entrega, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación que la sustente, en los términos previstos en los artículos 49, fracción VIII, 122, 128, 132, 133, 135, 137, 140, 141, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00781/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica)

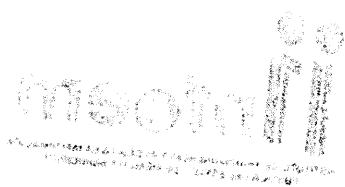
Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



iInfocem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00781/INFOEM/IP/RR/2017. BCM/IGHD/MAG



PLENO